

y los efectos que tales vicios deben producir en perjuicio de los tenedores de ella.

En el capítulo siguiente, según el plan que nos hemos propuesto, trataremos de la transmisión de las letras y de las obligaciones que de la letra dimanar ya directa ya indirectamente.

CAPITULO V.

DE LOS ENDOSOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE INTERVENIR EN LAS LETRAS DE CAMBIO.

I. *De los endosos.*—Hemos dicho en uno de los capítulos anteriores que son varios los contratos que se celebran en las letras de cambio, según las diversas personas que en ellas intervienen, y el papel que desempeñan. Refiriéndonos ahora con especialidad á la manera como se transmiten las letras, debemos advertir, que esta transmisión, que en el Derecho Mercantil se llama endoso, tiene grande analogía con el contrato que en el Derecho común se llama cesión de acciones ó derechos; porque, en efecto, por medio del endoso, el que tiene en su poder una letra de cambio, bien sea porque se haya girado á su favor, ó bien porque otro se la haya endosado antes, cede á un tercero el derecho de cobrar su importe, con todos los demás derechos accesorios que la ley le concede.

La cesión de acciones en el Derecho común, puede hacerse de dos maneras: á título oneroso, esto es, recibiendo algo en compensación de los derechos que se cedan, y en este caso se confunde con la venta de acciones y derechos; ó á título de gratuito, es decir, sin recibir nada en compensación, y entonces se confundirá con la donación.

Lo mismo puede decirse del endoso de las letras de cambio, que, como hemos dicho, puede reducirse á los contratos del Derecho Civil que acabamos de mencionar; pero entre unos y otros existen, en cuanto á su forma y en cuanto á sus efectos, diferencias sustanciales que conviene señalar en este lugar.

La cesión de acciones en el Derecho común está sujeta á ciertas formalidades desconocidas en el Derecho Mercantil. En éste basta una simple fórmula prescrita por la ley para transferir valores de mucha consideración. Por mucho tiempo, dice un autor,¹ los principios del Derecho común se aplicaron á la transmisión de

¹ Dalloz, Repertorio.

las letras de cambio; y no fué sino á principios del Siglo XVII cuando se empleó la palabra *á la orden*, como medio de transferir la propiedad de ellas. La innovación fué acogida con ahinco por el comercio, al cual procuraba la inmensa ventaja de una grande facilidad de circulación de los valores, y la trasmisión y el transporte de éstos por medio del endoso, llegó á ser de un uso general.

En segundo lugar, la cesión de acciones en el Derecho común admite todas las modalidades que los demás contratos, esto es, puede hacerse condicionalmente, en favor de dos ó más personas á la vez, y ponerse en ella todos los pactos añadidos que se quieren, mientras que el endoso de una letra de cambio debe hacerse bajo la fórmula sacramental que la ley exige.

En tercer lugar, la cesión de acciones en el Derecho Civil no permite que el cesionario ceda á su vez los derechos que ha adquirido, sino mediante otro nuevo contrato otorgado con todos los requisitos legales, mientras que en el endoso de las letras de cambio pueden hacerse con igual facilidad que la primera las transmisiones sucesivas, como después veremos.

Finalmente, en la cesión de acciones, según el Derecho común hay que contar en cierto modo y hasta cierto punto con la voluntad del deudor, mientras que en el endoso, éste no se toma en consideración para nada.

De estas diferencias se deduce como consecuencia natural la siguiente, que es muy importante:

La cesión de derechos y acciones en el Derecho común no está sujeta á fórmulas determinadas, mientras que el endoso de las letras de cambio no puede hacerse sino bajo la fórmula sacramental de: *Páguese por mí á la orden de fulano de tal. Valor recibido en efectivo, en cuenta, ó entendido*, etc.

Conocidas ya las diferencias que existen entre el endoso y el contrato análogo del Derecho Civil, veamos qué es lo que el Código de Comercio vigente ordena respecto del endoso de las letras de cambio.

Comienza éste por declarar que la propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso; mas esto debe entenderse del endoso regular, pues si éste no lo fuese, por defecto ó suposición de alguno de los requisitos que la ley exige, sólo producirá los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.¹

Para que el endoso sea regular se requiere la expresión de la fecha en que se verifica, la firma del endosante, el nombre de

¹ Art. 483.

la persona en cuyo favor se hace, el concepto en que se recibe de ésta el valor de la letra, y por último, que se escriba sobre la misma letra ó sobre una hoja adherida á ella.¹

Todos estos requisitos son esenciales y fáciles de comprender.

Se requiere la expresión de la fecha, porque siendo el endoso un contrato, debe tener una fecha cierta y determinada. Sin embargo, la anteposición de la fecha, según el art. 464 del Código de Comercio español, no quita la fuerza al endoso, sino que hace responsable al endosante de los perjuicios que por este hecho causare al portador, sin perjuicio de la pena de falsedad si hubiese obrado con dolo. Nuestro Código, no obstante, parece haber condenado esta teoría al declarar en su art. 481 que en ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas, y que los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por ella, correspondiendo la prueba de la alteración á quien la objete.

En cuanto á la expresión del lugar en que se hace el endoso, es oportuno advertir que no es necesario que éste sea distinto de aquél en que debe hacerse el pago, porque la ley no lo exige. Sobre este particular podemos citar la siguiente doctrina de un autor á quien frecuentemente hemos consultado: "El endoso ó trasmisión de una letra, dice Eixalá,² unas veces contiene un contrato de cambio entre el endosante y aquél á quien la trasmite, y otras se reduce en el fondo á una cesión de derechos. Es lo primero, si la letra se endosa en un lugar distinto de aquel en que es pagadera, pues entonces el endosante recibe dinero ú otros valores en un punto, en cambio de cierta cantidad que promete hacer efectiva en otro. Es lo segundo, si la letra se endosa en el mismo domicilio del pagador. Empero en esta parte la ley no distingue ni en cuanto á la forma ni por lo que mira á los efectos, bastándole que haya habido verdadero contrato de cambio en el acto de la formación de la letra, esto es, entre el librador y el tomador."

Por lo que hace al nombre de la persona á cuyo favor se endosa y á la firma del endosante nada hay que decir, puesto que, siendo ellos las personas entre quienes el contrato se celebra, éste sin la firma de ambos carecería de valor.

Sin embargo, por un privilegio especial de las letras de cambio, la ley permite que el endoso pueda hacerse en blanco con sólo la firma del endosante sin ninguna otra indicación; pero añadiendo, que, en este caso, no podrán ejercitarse los derechos de-

¹ Art. 478.

² Obra citada.

rivados del mismo, sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.¹

Esta práctica de endosar en blanco es muy antigua y aunque estaba condenada por las ordenanzas de Bilbao y por las doctrinas de los autores, ha llegado á prevalecer, encontrándose permitida en los Códigos modernos.²

Es indispensable que se exprese la forma en que el endosante se da por recibido del valor de la letra, de la misma manera que cuando ésta se ha girado, y tal requisito es tan indispensable, cuanto que si se omitiere no se tendrá como transferida la propiedad de la letra, sino solamente como endosada en comisión para su cobro. Así lo declara en términos expuestos un artículo del Código de Comercio español y otro del Código de Comercio mexicano de 1854. El actual no lo dice expresamente, pero desde el momento en que resuelve que para que el endoso sea regular y produzca los efectos de tal, se necesita que contenga, además de los otros requisitos, la expresión del concepto bajo el cual el endosante se da por recibido del valor de la letra, es claro que si tal circunstancia faltare, no habrá trasmisión de la misma letra.³

El último requisito que la ley exige es que el endoso se escriba sobre la letra misma ó sobre su copia, en los casos en que ésta puede darse; y como pudiera suceder que en la misma letra, por haber otros endosos anteriores, no cupiere uno nuevo, ordena que en este caso se adhiera á la letra una hoja de papel que forme un mismo cuerpo con ella.

Este requisito es tan esencial que sin él el endoso no sería regular, y de él se deriva, según la opinión de Dalloz,⁴ esta con-

¹ Art. 479.

² Véase á Suárez. Tratado legal teórico y práctico sobre las letras de cambio. Cap. V.

³ Acerca de lo que debe entenderse por la expresión *el concepto bajo el cual se da por recibido*, puede verse una sentencia de casación muy notable, en el Diario Oficial de la Federación, tomo 59, núm. 15 de 18 de Mayo de 1902, y el juicio crítico de ella en la Revista de Derecho Comercial, entrega 3ª, Mayo de 1902. Esta cuestión ha vuelto á promoverse y resolverse en una sentencia de casación de 31 de Enero de 1899, inserta en el tomo IV del Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios, núm. 28, correspondiente al 2 de Febrero de 1905. Según la opinión del crítico, la presunción que establece el art. 462 del Código de Comercio, en favor del tomador de una letra, diciendo que cuando no se determine en qué concepto el girador se da por recibido del valor de la letra, se entenderá que lo recibió en efectivo, sólo debe tener aplicación cuando se trate de la creación de la letra, mas no de los endosos, en los cuales debe expresarse *el concepto* en que se ha recibido el valor.

⁴ Repertorio.

secuencia: que el endoso no puede ser sino un acto privado, á diferencia del giro de la letra que puede hacerse por un acto notariado: esta opinión llega hasta el extremo de afirmarse por algunos autores que el endoso hecho ante Notario sería nulo, y que por consiguiente, el que no sabe escribir no puede poner un endoso, si no es por medio de un apoderado que tenga poder bastante, extendido en debida forma.

Se ha discutido alguna vez si para la validez del endoso es indispensable que se haga en el reverso de la letra, y también sobre si podrá omitirse la fecha y este defecto quedará subsanado mediante la fecha de la aceptación. Pero en nuestro concepto todas estas discusiones no tienen ya lugar desde el momento en que el Código vigente ni exige como requisito indispensable que el endoso se haga precisamente en un lugar determinado de la letra, ni consiente que en él se suprima la fecha en que se hace.

Otro tanto puede decirse respecto á las discusiones que los autores entablaban acerca de si las letras podían endosarse después de su presentación ó de su vencimiento.

Nuestro Código claramente resuelve que las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, antes y después de su vencimiento, añadiendo que las letras perjudicadas no son endosables.¹ En el Código de Comercio español se agrega que si se endosare una letra ya perjudicada, el endoso equivaldrá á una cesión ordinaria.

Una última cuestión suele suscitarse con motivo de los endosos de las letras de cambio, y es si una vez puestos pueden tacharse. Sobre este particular copiaremos la siguiente doctrina de un autor recomendable:² "Proponen algunos autores, dice éste, la cuestión de si pueden tacharse los endosos. El Código no lo prohíbe, la práctica lo ha admitido, y los tribunales lo aceptan como un hecho legal. Y es que no hay inconveniente en que se tachen, siempre y cuando no se rompa el encadenamiento entre los que por medio de él han transmitido la propiedad de la letra, y quedé en favor del tenedor la responsabilidad de todos los que han sido endosantes. Tachar un endoso para sustituirlo por otro, haciéndole legítimo dueño de la letra antes de desprenderse de la propiedad de la misma, equivale á dejarla intacta y anularlo por medio de una nota puesta á continuación en que se exprese que aquél ha quedado sin efecto."

El Código vigente en su art. 482 resuelve de una manera clara

¹ Art. 480.

² Eixalá. Obra citada.

y terminante que todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente, esto es, por todo el valor de ella y no por una parte proporcional, para con el portador, en garantía de la misma. Y como esto es lo que constituye principalmente la esencia de las letras de cambio y lo que les da tanto crédito y seguridad en el comercio, es indispensable explicar este punto con alguna mayor amplitud, lo cual haremos de la manera más metódica que nos sea posible.

En toda letra de cambio hay desde luego tres personas absolutamente indispensables: el librador, el tomador y el pagador, ó sea la persona contra la cual se gira la letra.

Cuando ésta se trasmite por endoso, puede haber uno ó más endosantes, y además el propietario de la letra, el cual recibe entonces el nombre de portador.

Puede suceder que á estas personas se agreguen otras que intervengan en la aceptación ó el pago, ó que afiancen la obligación contraída por todas ó por algunas de las que son responsables de la letra.

De aquí resulta un contrato más ó menos complejo cuyos efectos conviene analizar. El buen orden exige que tratemos aquí, primero, de las obligaciones que competen exclusivamente á las personas cuya intervención es indispensable en toda letra de cambio, reservándonos hablar en los capítulos siguientes de las obligaciones de las demás personas que pueden y suelen intervenir en las letras de cambio; pero sin que su intervención sea absolutamente indispensable, terminando esta materia con un breve análisis de las acciones que competen al portador de la letra de cambio y un ligero estudio del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.

II. *Obligaciones del librador respecto del tomador.*—Entre estas dos personas se celebra el contrato de cambio, y en virtud del mismo, el librador contrae la obligación de hacer efectiva al tomador ó á su orden, y en el punto designado en la letra, la cantidad por la que ésta se ha girado.

A esta obligación, que podemos llamar fundamental, se agregan otras accesorias y que tienden á hacerla efectiva.

Es la primera la de dar al tomador cuantos ejemplares pida de la letra, ó sean segundas, terceras, etc., expresando desde la segunda en adelante, que la letra no se considerará válida sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ú otra expedida anteriormente. Como se comprende desde luego, esta obligación impuesta por la ley al librador, tiene por objeto evitar los perjuicios de un extravío, y el Código no solamente

quiere que se exprese que es el segundo ó el tercer ejemplar y que no será válido si no es en el caso de que no se haya pagado el anterior, sino también que se ponga en la letra el número ordinal que le corresponda.¹

Otra obligación muy importante que el librador contrae al girar una letra, es la de hacer provisión de fondos en poder del pagador para que la letra sea satisfecha.

Esta provisión puede hacerse por remisión material de los fondos, por crédito que el girado haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último se refiere; y para que sea oportuna es indispensable que esté hecha ó que sea exigible y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.²

La provisión de fondos es circunstancia que debe tenerse tan presente para resolver las cuestiones que suelen presentarse entre el librador y el tomador de una letra de cambio, cuanto que el Código determina que la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta fué aceptada, salvo lo dispuesto para los casos de quiebra ó en los que hubiese intervenido dolo. El mismo Código resuelve que si el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador, siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquél que apareciere en descubierto.³

Otra obligación de la misma especie, esto es, como accesoría, pesa sobre el librador, y es la de afianzar el valor de la letra si la aceptación no hubiere podido obtenerse y el tenedor de ella hubiese cumplido con las obligaciones que la ley le impone.

Esta obligación parece ser una consecuencia de lo dispuesto en el art. 432 del Código vigente, el cual es concordante del 467 del Código español, que literalmente dice: el endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y de recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma que determina el Código. Para eximirse de esta obligación, cuando el librador y el tomador convienen en ello, el primero, al tiempo de

1 Art. 467.

2 Arts. 470 y 471.

3 Art. 474.

endosar la letra, tiene que añadir estas palabras: *sin mi responsabilidad*.

Semejante práctica, que el Código de Comercio español autoriza y que el nuestro no reprueba, está generalmente aceptada en las costumbres mercantiles. Cuando se usa de esta fórmula, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Las obligaciones del librador son las mismas que hemos enumerado aunque gire la letra por cuenta de una tercera persona, salvo las acciones que contra este tercero puedan corresponderle para conseguir la indemnización.¹

Ocioso parece advertir que si la letra ha sido transmitida, las obligaciones del librador se entienden á favor del que sea portador de la misma, quien en fuerza del endoso ocupa el lugar del tomador.

III. *Obligaciones del tomador respecto del librador*.—El contrato de cambio que sirve de base á la letra, dice un autor,² es por su naturaleza bilateral, es decir, produce obligaciones y derechos por una y otra parte: el tomador se obliga á dar un equivalente de la cantidad que el librador le manda pagar en un lugar determinado. Esta obligación resulta cumplida en el acto, si la letra se da por valor en efectivo ó en géneros: ha de cumplirse, cuando la letra es por valor entendido ó en cuenta, y en este caso el tomador está obligado á favor del librador al abono de dicho valor, en la forma y con las condiciones que hubiesen convenido al celebrar el contrato de cambio. Tal obligación, dice una sentencia de casación de los tribunales españoles, no se halla descrita en la letra; no está más que indicada en ella, y será preciso buscar sus condiciones en otra parte, ya sea en otro documento, ya en la correspondencia, ya en los libros.

IV. *Obligaciones del pagador respecto del librador*.—Por el mero hecho de girarse una letra, es claro que no existe contrato alguno entre el librador y la persona á quien se manda hacer el pago; pero esto debe entenderse respecto del contrato contenido en la letra, pues es claro que el que gira una cantidad á cargo de otro, deberá estar autorizado por éste, que es lo que en el Derecho Mercantil se designa con el nombre de provisión de fondos.

Debemos, pues, considerar dos épocas, al estudiar las relaciones jurídicas entre el librador y el pagador y las obligaciones que nacen de ellas. La primera antes de que se acepte la letra, y la otra después de la aceptación del segundo respecto del primero.

1 Arts. 472 y 473.

2 Eixalá, obra citada.

El librador, al girar una letra, debe contar con el consentimiento de parte del pagador; y este consentimiento puede ser expreso, cuando el pagador ha autorizado al que gira la letra para que la libre á cargo suyo. Puede ser igualmente expreso; pero posterior al acto de girarse la letra, cuando el pagador pone en ella su aceptación aun cuando no haya prestado anteriormente su consentimiento. En el comercio es costumbre que el vendedor de una mercancía, á plazo fijo, gire su importe á cargo del comprador, al vencerse el plazo.

Y puede, por último, ser presunto cuando por solo ministerio de la ley el girador se considera autorizado para hacer el giro.

Acerca de si en este último caso podía girarse una letra cuando el librador tenía derecho á cobrar una cantidad que el pagador le debía, se discutió mucho por los autores, diciéndose que el acreedor no podía, por efecto solo de su voluntad, agravar la condición de su deudor obligándole á pagar en un día determinado, con riesgo de tener que cubrir los gastos de protestos, etc. Mas hoy no puede haber lugar á esta cuestión, en vista de que el art. 470 del Código de Comercio vigente, declara que la provisión de fondos puede hacerse por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario.

Puede también suceder que el pagador haya autorizado al librador á que gire en contra suya una letra; pero con la condición de que le remita los fondos suficientes para el pago, antes del vencimiento; y en este caso, si la condición se verifica, queda obligado á resarcir los perjuicios que causare al librador por no haber aceptado ó pagado la letra; y si la provisión no se le hace; de nada responde el librador sin perjuicio de la acción que corresponda al portador, en el supuesto de haberse aceptado la letra.

Como se ve por todo lo que hemos dicho, mediando el consentimiento de la persona á cuyo cargo se gira la letra ó la disposición de la ley que lo autorice, puede girarse una letra, y en este caso la persona á cuyo cargo se hace el giro estará obligada á aceptarla y á pagarla á su vencimiento, según veremos más adelante. Si no cumpliere con esta obligación, debe, según las reglas del mandato, indemnizar al librador de los perjuicios que le hubiere causado, á no ser que hubiese sobrevenido un cambio en el crédito de éste, que infunda justo temor de que no podrá satisfacerle lo que por él adelantare, entendiéndose esto siempre que la letra no hubiere sido aceptada todavía.

Estas obligaciones son consecuencia del mandato que se verifica entre el librador y el que ha de pagar la letra, y como claramente se comprende, se refieren exclusivamente al librador y al

pagador, sin tomar para nada en cuenta los derechos del portador, cuando la letra ha sido aceptada.

Raciocinando, en seguida, en el supuesto de haberse aceptado el mandato expresa ó tácitamente por el pagador, queda éste obligado hacia el librador: 1.º á aceptar la letra; 2.º á efectuar el pago á su vencimiento; y en el caso de no cumplir, al resarcimiento de los perjuicios.

La aceptación de una letra de cambio debe hacerse según el art. 488 del Código, en el mismo día en que el portador la presente con tal objeto; pero como la persona á cuyo cargo se ha girado ninguna obligación ha contraído hasta ese momento con el portador de ella, puede respaldarla expresando que no la acepta por no tener fondos del girador, ó por los motivos que á éste manifestará.

En este caso sólo quedan subsistentes los derechos y las obligaciones entre el girador y el girado, según los contratos que entre ellos haya habido, y respecto del portador el derecho de repetir contra el librador en la forma que veremos después.

La aceptación debe de hacerse con las palabras *acepto, aceptamos*, ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación; debe expresar el lugar y la fecha de ésta, y contener la firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo represente.

Si la letra presentada para su aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que ha de efectuarse el pago; y si contuviere indicaciones de otras personas de quienes debe exigirse la aceptación, en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

La aceptación no puede hacerse condicionalmente, pero sí limitarse á menor cantidad de la que exprese la letra, la cual en este caso será protestable por el resto de su importe.¹

Finalmente, la aceptación de una letra hecha en debida forma constituye al aceptante en obligación de pagarla sin que pueda relevarle del pago otra excepción que no sea la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.²

Se ha discutido ampliamente en los tribunales si la omisión de la fecha y de la designación del lugar en la aceptación de una letra de cambio, implica la nulidad de la misma aceptación, y esta cuestión de tanta trascendencia y que puede fácilmente ori-

1 Art. 490.

2 Art. 499.

ginarse en la práctica por la falta de tal requisito, parece haber sido resuelta en sentido contrario por los tribunales.

En un folleto que tenemos á la vista ¹ se sostiene que la falta de tal requisito implica la nulidad de la aceptación: 1º porque siendo esencial y tan privilegiada la letra de cambio, según los principios generales del derecho, todas las formalidades que en ella se deben observar por prescripción de la ley han de ser cumplidas bajo pena de nulidad; 2º porque teniendo á la vista el artículo 784, fracción 4ª del Código de Comercio mexicano de 1884 y comparándolo con el 486 del vigente, se ve que en aquel sólo se imponía la obligación de poner fecha á la aceptación si la letra era girada á un plazo computable desde su vista, mientras que ahora la obligación es general para todas las letras que son aceptadas; 3º porque las doctrinas de los jurisconsultos franceses, según las cuales la fecha y el lugar de la aceptación no son esenciales á ésta, no pueden tener lugar entre nosotros, puesto que el Código de Comercio francés no lo requiere, y aun según los mismos jurisconsultos habrá casos en que el portador tendrá derecho para exigir del aceptante que ponga la fecha de su aceptación, y hasta para protestar la letra si no lo hace. ²

En contra de estas razones, á las cuales se agregó la cita de una sentencia dada en ese sentido, se sostuvo: 1º que ese requisito no era esencial según los Códigos franceses y españoles de que se citaron, añadiéndose que la ejecutoria de los tribunales de que se había hecho mérito no era concluyente, porque tal declaración no estaba contenida en su parte resolutive. Se sostuvo igualmente que la falta de la expresión de lugar y fecha requerida por la fracción 2 del art. 487, no tenía la sanción con que cuentan los arts. 451 y 478 del mismo Código, no teniendo otro objeto la expresión del lugar y de la fecha, en el caso de que hablamos, sino determinar desde cuándo la propiedad de la letra corresponde al tenedor según el art. 475; de todo lo cual se dedujo que el tal requisito, aunque exigido por la ley, no es esencial, y su falta, por lo mismo, no implica la nulidad de la aceptación.

Tales son los razonamientos empleados por una y otra parte en el caso práctico de que hemos dado noticia á nuestros lecto-

¹ Formalidades esenciales de la aceptación de las letras de cambio. Informe á la vista producido por el Lic. Francisco Elguero en el juicio seguido por el Sr. D. Juan Basagoiti, contra la Sra. Amésquita de Treviño, ante los Tribunales de Michoacán, 1899.

² Es muy digna de tomarse en consideración la doctrina de Lyon Caen y Renault (1145 note 4º) sobre este particular, porque cita los casos en que el portador de una letra puede tener interés en que se haga constar la fecha de la aceptación. Véase también á Dalloz, Repertorio. Vº Effets de commerce nº 329.

res; y aunque la cuestión se resolvió á favor del que sostenía la validez de la aceptación, como la sentencia tuvo por fundamento el art. 491 del Código, que sólo admite la excepción de falsedad, puede decirse que la cuestión permanece aun con el carácter de discutible.

A nosotros nos parece que el requisito de la expresión de la fecha y lugar en la aceptación de una letra, es esencial.

Debe suponerse, según opinan los autores, que la aceptación se ha de poner en la misma letra y no en documento separado, y que esto es de la esencia del acto: 1º porque la sencillez es elemento de la letra, como instrumento de crédito; 2º porque al decir el Código que presentada una letra para su aceptación el girado deberá *aceptarla*, ¹ claramente se refiere á la letra misma, la cual quedaría incompleta si la aceptación hubiese de ponerse en documento separado.

El pago hecho con objeto de dar cumplimiento al contrato de mandato ha de hacerse el día del vencimiento de la letra á la persona del portador, en el lugar y en la moneda de curso legal que en la misma letra se designare. Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento. ²

El pago de una letra antes de su vencimiento, hace responsable al que lo verifica de la validez del mismo pago para con terceras personas, lo cual no impide que por común acuerdo entre el portador y el pagador se pague una letra antes de vencerse. ³

Aunque por regla general el pago de una cantidad que se adeuda no puede hacerse parcialmente, el Código de Comercio que nos rige dispone que el portador de una letra de cambio no pueda rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada, anotando en ella la cantidad cobrada, conservándola en su poder y dando por separado recibo de la cantidad que haya sido satisfecha. ⁴

Ya dijimos antes que el pago debe hacerse al verdadero propietario de la letra, y acerca de ese particular debe advertirse que el pagador de una letra de cambio tiene el derecho de exigir del portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona. Si se rehusare á hacerlo, el pa-

¹ Art. 486.

² Arts. 499 y 509.

³ Arts. 500 y 501.

⁴ Art. 503.

gador deberá depositar el importe de la letra, el día de su vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.¹

El pago, por último, debe hacerse después de aceptadas las letras, precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación; pero tratándose de letras no aceptadas todavía podrán pagarse después de su vencimiento sobre los segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago hecho sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.²

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene el último tenedor de ella á que sea repuesta por quien corresponda, puede ejercitar los siguientes que expresamente le conceden el art. 507 del Código:

I. Solicitar bajo su responsabilidad del pagador de la letra que deposite el importe de ella, el día de su vencimiento, en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia.

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protesta de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago.

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Con lo expuesto hasta aquí termina lo que teníamos que decir respecto de las obligaciones del pagador de una letra de cambio, debiendo tenerse muy presente que en esta parte de nuestro estudio hemos considerado al pagador con relación al librador, atendiendo únicamente á la obligación que contrae en virtud del mandato que éste le confiere, haciendo abstracción de los derechos del propietario de la letra, de los cuales hablaremos en uno de los capítulos siguientes.

V. *Obligaciones del librador respecto del pagador.*—Cuando éste diere cumplimiento al mandato, conformándose rigurosamente con las reglas que acabamos de exponer, el librador está obligado á reembolsarle las cantidades que hubiese satisfecho; y aun cuando hubiese faltado á dichas reglas, tiene derecho á reclamar las cantidades pagadas en cuanto hubiesen aprovechado al librador, salvo el abono de los perjuicios que éste hubiere sufrido por no haberse desempeñado exactamente el mandato.

Tales son, consideradas en abstracto, las obligaciones que el

¹ Art. 508.

² Arts. 504 y 505.

librador contrae con el pagador; pero es indudable que pueden modificarse, así en cuanto al tiempo, como en cuanto á la forma de la indemnización ó abono, según los convenios ó arreglos que entre ellos se hubiesen celebrado, los cuales resultarán probados con los datos que obren en los libros de comercio, en la correspondencia mercantil, ó en cualquiera otra clase de documentos.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE RESPECTO DE AQUEL Á QUIEN HUBIERE TRANSMITIDO LA LETRA Y DE ESTE RESPECTO DEL PRIMERO; DE LAS OBLIGACIONES DEL PAGADOR RESPECTO DEL PORTADOR Y DE LAS QUE RESULTAN DE LA FIANZA O GARANTIA LLAMADA AVAL Y DE LA INTERVENCION DE UN TERCERO EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA.

Hasta aquí hemos venido hablando de las obligaciones y de los derechos que nacen de una letra de cambio, en el supuesto de no tratarse sino de las tres personas que necesariamente tienen que intervenir en su expedición: la que expide la letra, que se llama librador; la que la recibe, que es el tomador, y la que la debe pagar, ó sea el pagador; pero hay otros dos casos, uno de ellos muy frecuente, que la ley mercantil ha debido prever y reglamentar. El primero ocurre cuando el tenedor de una letra la endosa á favor de otra persona, la cual, á su vez, puede hacer lo mismo en favor de otros, recibiendo, en tal caso, el nombre de portador, mientras la conserva en su poder, y endosante cuando la endosa.

El segundo caso, que no acontece con la misma frecuencia, ocurre cuando alguno que no ha intervenido en la letra, afianza el pago de la misma, ó bien interviene aceptándola ó pagándola.

De ambos casos nos proponemos hablar en el presente capítulo.

I. *Obligaciones del endosante respecto del portador y de éste respecto de aquel.*—El que trasmite una letra por endoso, dice un autor, como cedente de un crédito, responde de la existencia de éste, y por ser el crédito de la clase de los endosables, responde no sólo de la solvabilidad del deudor, sino también de la resistencia al pago, de modo que, apareciendo ésta, y hallándose justificada en legítima forma, ha de reembolsar el capital de la letra, junto con los gastos y los perjuicios inmediatos, al cesionario ó al que fuere portador de ella, y que por consiguiente se encuentra representando mediata ó inmediatamente á dicho cesionario.

Así, pues, el endosante no se obliga en calidad de mero fiador, sino como codeudor con el librador, los demás endosantes y el aceptante, según lo que expresamente declara el art. 482 del Código, de acuerdo con la naturaleza y esencia de las letras de cambio.

Además de esta obligación, que es la misma que ha contraído el librador, en cuyo lugar puede decirse que se subroga el endosante, pesan también sobre éste, la de dar, ó mejor dicho, proporcionar á su cesionario cuantos ejemplares de la letra le conengan; la de afianzar el valor de ésta ó depositar su importe, caso de ser protestada por falta de aceptación; y también en cierta manera la de hacer la provisión.

En cuanto á la de afianzar no cabe dificultad alguna; llegado el caso de la no aceptación, el portador de la letra, según veremos en su lugar oportuno, puede á su arbitrio dirigirse para dicho efecto, contra el librador y cualquiera de los endosantes.¹

Por lo que mira á los segundos, terceros, ú otros ejemplares de la letra, continúa diciendo el autor, cuyas doctrinas hemos creído conveniente transcribir en este lugar, el portador al cual convenga, se dirigirá contra el que se la endosó, éste á su inmediato endosante y así sucesivamente hasta llegar al librador, y cada una de estas personas está obligada á hacer por su parte lo que está en su derecho para alcanzar el ejemplar que se solicita. Sobre este particular, nuestro Código dice en su art. 506: para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Si un endosante tuviere en su poder ejemplares duplicados, cumplirá con entregarlos; en defecto de tales ejemplares y háyase ó no adoptado el medio directo para conseguir una segunda ó tercera letra, todo endosante debe dar á su tomador, cuando se lo pida, copia de la letra con inclusión de los endoses que contenga.

Finalmente, hemos dicho que el endosante estaba obligado, en cierto modo, á la provisión de fondos, y esto necesita alguna explicación. El endosante está, en efecto, obligado para con la persona á quien ha endosado la letra á reintegrarle el valor de ella con más los gastos que se le hubieren ocasionado si no ha sido pagada, y esto, prescindiendo de que haya ó no recibido del librador ó de un anterior endosante el valor de la misma letra,

¹ Art. 529.

incurriendo, si no lo hace, en la misma responsabilidad que el librador que no hubiere cumplido, haciendo la provisión efectiva.

Por lo que hemos dicho, se viene en conocimiento de que el endosante desempeña respecto de la persona á quien endosa y respecto de todas las que á ésta sustituyan, el mismo papel que desempeña el librador respecto del tomador de una letra de cambio.

Por lo que hace al que recibe la letra en virtud del endoso, fácil es comprender que contrae en favor del endosante una obligación de la misma especie que la del tomador primitivo, respecto del librador, esto es, que se obliga á dar una cantidad equivalente de la que el librador manda pagar, y á la cual tiene aquel derecho en virtud del endoso. Esta obligación puede ser cumplida en el acto, si la letra se endosa por valor recibido en efectivo ó en géneros, y ha de cumplirse cuando la letra se endosa por valor entendido ó en cuenta.

Ya hemos dicho que el endoso que se hace sin expresión del concepto en que el valor de la letra se recibe, se considera como una simple comisión de cobro.

II. *Obligaciones del pagador respecto del portador de la letra.*—En este punto encontramos expuesta con tanta claridad la doctrina del autor que hemos citado últimamente, que nos limitaremos á copiarla al pie de la letra. Dice así:

“Mientras no hubiere dado la aceptación, el pagador no contrae obligación alguna para con el portador ó propietario de la letra, por más que hubiere ofrecido al librador aceptarla y pagarla; porque si bien por el hecho de girar la letra, seguido ó precedido de semejante ofrecimiento, resulta perfeccionado el contrato de mandato entre el librador y el pagador, no nace de aquí contrato alguno, ni otra causa legítima de obligación entre el pagador y el propietario de la letra.”

“Después de la aceptación tenemos ya una promesa de pago, de parte del pagador aceptante, á favor de la persona que le ha presentado la letra ó del que al vencimiento sea portador de ella por endoso, en atención á que esta promesa ha recaído en un documento á la orden; y como la aceptación ha de ser concebida puramente y sin condición, queda desde entonces obligado al pago de la letra, sin que pueda objetar la falta de provisión, ni oponer otro recurso, á no ser el que se funde en la falsedad del documento.”

“El pago ha de efectuarse al tenor de las reglas sentadas al tratar de la obligación que en fuerza del mandato contrae el pagador respecto del librador, pues que en los mismos casos en que queda cumplido un mandato de pagar á cierta persona, ha de re-

sultar satisfecha la promesa de pago que el mandatario hizo á la misma persona, con arreglo al mandato."

III. *Del aval ó sea el afianzamiento que una persona extraña hace del valor de una letra.*—La obligación que pesa sobre el librador y endosantes respecto del portador de la letra, puede ser objeto del afianzamiento ordinario; pero es más común garantirla por medio de un afianzamiento especial para esta clase de obligaciones y que es conocido en el Derecho Mercantil con el nombre de aval, palabra cuyo origen es la alteración de las voces *á valer*, según enseñan los autores,¹ porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que dió el aval, el cual puede definirse diciendo: que es un acto por escrito en que un tercero, extraño á la letra de cambio, se obliga al pago de ella en los términos y bajo las condiciones que se estipulan, ó en los mismos en que lo está la persona por quien lo constituye.

Como se ve, el aval es un acto accesorio á la letra de cambio, y viene á ser una nueva garantía más ó menos lata añadida á las ya existentes, que puede constituirse por cualquiera de las personas obligadas, librador, aceptante ó endosante, y que sólo puede darse por aquellos que pueden celebrar actos de comercio.

Esta obligación ha de constar por escrito, ya sea en la misma letra, ya en documento separado; y como la ley no expresa la fórmula que debe emplearse, parece que si se hace constar en la misma letra bastará la firma de la persona que preste la garantía, precedida de las palabras *por aval*, pues que definido éste por la ley, el uso sólo de esta palabra indica la obligación que se contrae.²

Concedido el aval en términos generales, el que presta semejante garantía queda obligado, en calidad de codeudor, con el librador y los endosantes. Mas esto no impide que limite su obligación, ya en la cantidad, ya en el modo, afianzando únicamente la obligación del librador ó de uno solo de los endosantes. Así se deduce de las disposiciones del Código vigente, el cual, después de decir en su art. 497, que el aval puede hacerse constar en la letra ó en documento separado, en el 498 claramente dice: por el aval quedará obligado el que lo preste con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

Rogron, en su comentario al Código de Comercio francés, se

¹ Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Voz *aval*. En francés la palabra aval significa también la parte de un río opuesta á su fuente.

² En Dalloz se discute ampliamente sobre la fórmula del aval. Repertorio Effects de Commerce, Sec. 8ª.

propone una cuestión curiosa, y es la siguiente: ¿Puede prestarse el aval en documento separado para letras que se otorguen en lo sucesivo? El mismo autor cita algunas decisiones de los tribunales de comercio franceses en favor de la afirmativa.¹

Por lo que hace á las personas cuya obligación ha sido garantida por medio del aval, claro está que se encontrarán obligadas en virtud del mandato ó del cuasi contrato de la gestión oficiosa de negocios ajenos á indemnizar al que lo ha prestado, de las sumas de que se encuentra en desembolso. Además, por el mismo hecho de haber éste pagado la letra, si tal caso llega, sucederá en los derechos del portador contra el aceptante y contra el librador y los endosantes, excepto aquellos cuya obligación no hubiere garantido.

El origen del aval se atribuye ordinariamente á la legislación francesa, y se dice que es una invención moderna, creada en el Derecho Mercantil codificado por Napoleón I, á principios del pasado siglo; invención de útiles resultados y fecundas consecuencias. Pero no faltan autores que sostengan que la costumbre del aval es mucho más antigua, citando para comprobar esta opinión, un Tratado del Comercio y del Cambio,² que fué clásico en su tiempo, obra escrita antes de comenzar el siglo XVII, y en la cual se trata la cuestión de las fianzas otorgadas entre mercaderes al efectuar contratos de cambio mercantil por medio de letras, suponiéndose que el mercader pobre suplica al que es rico que suscriba por él una letra; y en este caso, por tal suscripción, y atento el peligro y responsabilidad que contrae para el pago, puede el garante de la firma tomar cierta suma de la que se dé por la letra al mercader pobre, quien con su sola firma nada habría conseguido.

IV. *De la intervención en la aceptación y pago de las letras.*—Suele acontecer que aquel contra quien se libró una letra se rehusa á aceptarla ó pagarla, y en este caso se presenta otra persona que la acepta ó paga por él. Esto se llama en el comercio aceptar ó pagar una letra por honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Entre este librador, dice Suárez en su Tratado Legal Teórico y Práctico de las letras de cambio,³ ó entre los endosantes y el que acepta y paga por honor de alguno de ellos, no se celebra el contrato de mandato, pues aquel por cuyo honor se hace tan buen oficio, no lo ha encargado, ni tiene noticia del fa-

¹ Comentario al art. 142 del Código de Comercio francés.

² Scaccia de Comerciis et Cambio. Obra citada por D. Víctor José Martínez, de quien es esta opinión.

³ Cap. 13.

vor que aquella persona le presta; y así sólo hay un cuasi contrato que se denomina *gestión oficiosa*, y del cual nace una acción contraria, por la cual está obligado el librador ó el endosante á reembolsar al que pagó por el honor de su firma, la suma que desembolsó. El mismo autor continúa diciendo, que el que paga una letra por honor del librador ó de algún endosante, debe dejar que se proteste primero por el portador, para tener obligado á aquel en cuyo obsequio la va á pagar; y la razón es, porque el librador y endosantes no son deudores de la letra sino por el protesto, y así, es preciso que se haya verificado éste para que se diga que ha pagado en beneficio y honor de ellos, que es el único modo de que pueda nacer del cuasi contrato la acción contraria.

El Código vigente así lo reconoce, puesto que no admite la intervención de un tercero para aceptar ó pagar una letra, sino después que ésta ha sido protestada por falta de aceptación ó pago.¹

Una vez admitida esta teoría de la intervención de un tercero en el cumplimiento de una obligación contraída por otro sin mandato de éste, el Código ha debido reglamentarla estableciendo la forma en que debe hacerse constar y los derechos y las obligaciones que de ella nacen, ya con relación al portador de la letra, ó ya con relación á la persona en cuyo nombre se hace el pago.

Así lo ha hecho, en efecto, en los artículos que copiaremos en seguida; pero antes conviene hacer una observación muy importante, y es que tanto el aval de que hablamos anteriormente, como la aceptación y el pago de una letra de cambio por la intervención de otra persona que no sea el librador ó endosantes, constituyen uno de los privilegios especiales de este género de documentos, pues si bien en el Derecho común en algunos casos se permite á un extraño cumplir la obligación contraída por otro, que es lo que se llama subrogación legal,² sus efectos no son tan claros y expeditos como los que producen el aval y el pago por intervención, en el Derecho Mercantil. Se comprende fácilmente que de acuerdo con el espíritu eminentemente práctico del Derecho Comercial y de la buena fe que en él debe reinar, sobreponiéndose á las fórmulas y solemnidades externas á que está sujeto el Derecho Civil, se hayan dictado disposiciones tan claras y precisas como las que se contienen en los artículos siguientes que vamos á copiar literalmente, haciendo acerca de ellos algunas breves observaciones, para poner término al presente capítulo.

Después de decir el Código que la intervención de un tercero

¹ Art. 520.

² Arts. 1591 y siguientes del Código Civil.

en una letra de cambio, cuando ha sido protestada, puede tener por objeto aceptarla ó pagarla, añade, que la intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención y subscribiéndola el que interviene, en unión del notario ó primera autoridad y dos testigos que autoricen la diligencia.¹ Según este artículo, tal parece que el que paga una letra de cambio después de protestada y por un acto independiente del protesto mismo, tendrá otra clase de derechos, mas no los que el Código concede al que paga por intervención, puesto que la ley ha cuidado de determinar la forma en que ha de hacerse constar la intervención para que ésta produzca sus efectos. Este acto, como todos los accesorios á la letra de cambio, dice el Sr. Zamorano,² tiene su forma establecida en la ley, cuya inobservancia la invalida y la hace ineficaz.

El Código determina, además, que si se presentaren varias personas á prestar su intervención en una letra de cambio, sea preferido el que con la suya libre á mayor número de las obligadas en la letra; pero si el que ha dado lugar al protesto por falta de aceptación se presentare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago de preferencia al que por intervención quisiera hacerlo.³

Anteriormente á esta disposición no había regla en que fundarse para dar la preferencia entre los que pretendían hacer el pago por intervención, y se decía que debían hacerlo en el orden en que se hubieren presentado.

Los efectos de la aceptación de una letra, por intervención, se encuentran determinados en el art. 524 del Código, que dice:

El que por intervención aceptare una letra de cambio, quedará obligado:

I. Al pago de la letra, lo mismo que si hubiese sido girada á su cargo.

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

El mismo Código agrega, que la aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.

Finalmente, el citado Código con toda precisión y claridad determina los derechos que adquiere el que paga una letra por hacer honor á la firma de otra persona, diciendo que el que por

¹ Art. 521.

² Obra citada, Cap. X, Sec. II.

³ Arts. 522 y 523.

intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas.

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino y contra todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ésta.

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.¹

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES O FORMALIDADES QUE DEBE LLENAR EL PORTADOR DE UNA LETRA PARA CONSERVAR INTEGROS SUS DERECHOS.

El deseo de exponer con la mayor claridad y precisión posibles los preceptos de la ley respecto de un contrato tan complejo como el que se celebra en el otorgamiento de las letras de cambio, afectando los intereses de tan gran número de personas, nos ha obligado á dividir esta materia en tantos capítulos cuantos hemos creído necesarios para evitar la confusión que pudiera resultar de los diferentes contratos y de los diversos derechos y de las diversas obligaciones que de ellos se derivan, procedentes todos del documento mercantil tan privilegiado que se denomina letra de cambio.

En el presente capítulo sólo hablaremos de las formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar íntegros sus derechos.

Al hablar de este punto deben tener muy presente los comerciantes que reciben letras de cambio, que á proporción que son mayores los privilegios que á éstas concede la ley, mayor es la obligación que tienen de observar los preceptos de la misma ley, en razón de que todo privilegio es de estricta interpretación, esto es, debe entenderse literalmente en el caso á que se refiere, y no ampliarse á otros por razón de analogía ó semejanza.

Son tan juiciosas las observaciones que acerca de este particular se contienen en la obra del Sr. Eixalá, denominada Instituciones de Derecho Mercantil de España, que no podemos resistir

¹ Art. 526.

al deseo de copiarlas aquí para que sirvan de introducción al estudio que vamos á hacer.

“Hemos visto que el librador responde del pago de la letra, dice el autor citado. Pues bien, esta responsabilidad estrechísima é indispensable para que aquella produzca todos sus efectos como instrumento de cambio y de crédito, sería un inconveniente grave si el portador pudiese prolongarla por tiempo indefinido, lo que sucedería particularmente en las letras giradas á la vista, en el supuesto de que la misma persona no tuviese un plazo marcado para presentarlas á la aceptación ó al pago. En efecto: las responsabilidades pendientes son incógnitas que no cabe despejar, y que entretanto impiden que el librador conozca su verdadero estado; conocimiento que es la base necesaria de las operaciones de todo comerciante. Además, el librador pudo haber hecho provisión efectiva, la que es fácil en ciertos casos que desaparezca con la quiebra del pagador, ó que éste, á beneficio del tiempo transcurrido, la oculte en el laberinto de un litigio sobre liquidación de cuentas corrientes.”

“En cuanto á los endosantes, continúa diciendo el mismo autor, al mal de la incertidumbre se agregará el riesgo de perder las garantías bajo las cuales tomaron la letra. El que adquiere un documento de esta clase descansa en el crédito del librador ó de alguno de los endosantes, ó en el de todos á la vez; el que se lo trasmite, se habrá apoyado, al adquirirlo, en el crédito de los endosantes superiores y del librador, ó especialmente en la fianza que le inspiraba alguna de estas personas; y así los demás, hasta llegar al tomador de la letra. Ahora bien, el crédito es de suyo deleznable; cada momento que pasa trae consigo accidentes que pueden destruirlo, haciendo desaparecer del comercio á los que respondían de la letra á uno de los endosantes, quien por esta causa está expuesto á ser reconvenido como único solvente, recibiendo en cambio acciones de todo punto ineficaces.”

Las anteriores observaciones sirven de completa explicación á los preceptos del Código que imponen al portador de una letra de cambio las obligaciones de que vamos á hablar y que pueden reducirse á tres: 1.^a presentar la letra para su aceptación, en ciertos casos, dentro de un término preciso; 2.^a la de presentarla para el pago al vencimiento; y 3.^a la de hacer constar de un modo auténtico la falta de aceptación ó de pago, que es lo que se llama protestar una letra ó levantar un protesto. De cada una de ellas hablaremos separadamente.

I. *De la presentación de las letras para su aceptación.*—Acerca de este punto nuestro Código distingue, siendo la presentación de las letras, forzosa en unos casos, y potestativa en otros.